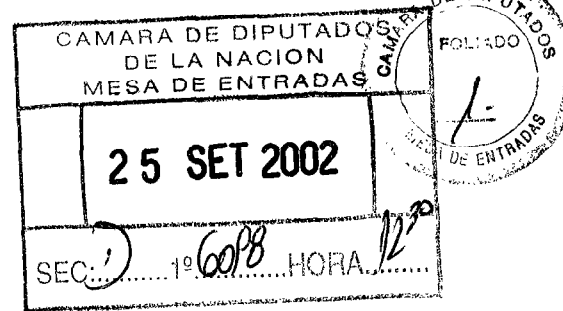




Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1: Las personas físicas y las micro, pequeñas y medianas empresas que hubiesen ejercido la opción de recibir los títulos públicos previstos en los artículos 10, 11 y 12 del Decreto N° 905/2002 en dación en pago, total o parcial, de sus depósitos en entidades financieras que fueron convertidos a Pesos, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nacional N° 214/02 y reprogramados en los términos de las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Nros. 6/2002, 9/2002, 18/2002, 23/2002 y 46/2002, serán las únicas autorizadas a adquirir bienes de propiedad del Estado Nacional utilizando, como forma de pago, dichos títulos de la deuda del Estado Nacional.

Artículo 2: A los efectos de la implementación de la presente ley serán consideradas micro, pequeñas y medianas empresas aquellas que reúnan los requisitos establecidos por la autoridad de aplicación de la Ley 24.467.

Artículo 3: Para los efectos de esta ley se entenderá como bienes de propiedad nacional toda clase de bienes muebles e inmuebles, pertenecientes al dominio público o privado del estado, cualquiera fuera su localización o destino.

Artículo 4: Las tierras de propiedad nacional, no podrán ser adquiridas, en ningún caso y por ninguna persona física o jurídica, a través de la utilización de bonos del Estado Nacional como forma de pago.

Artículo 5: Para los efectos de esta ley, se entenderá como tierras de propiedad nacional todo predio, perteneciente al dominio público o privado del estado, ubicado dentro o fuera del ejido urbano cualquiera fuera su localización y destino. Quedan exceptuadas de esta limitación aquellas tierras cuyo destino único lo fuere a la actividad industrial, comercial, y/o vivienda con destino familiar,

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

pudiendo ser adquiridas únicamente por las personas que se detallan en el artículo 1.

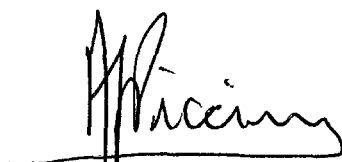
Artículo 6: Las adquisiciones y cancelaciones de saldos de precios adeudados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley que se efectúen en violación de las prescripciones de la misma serán nulas de nulidad absoluta.

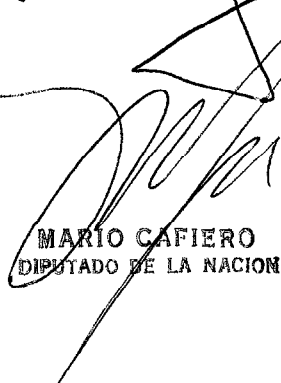
Artículo 7: La presente ley no significará ratificación expresa ni tácita del Decreto Nacional N° 905/2002.


Elsa Piria Quiroz
Diputada de la Nación


GRACIELA OCAÑA
DIPUTADA NACIONAL


ELISA M. CARRIDO
DIPUTADA DE LA NACION


ALBERTO J. PICCININI
DIPUTADO DE LA NACION


MARIO CAFIERO
DIPUTADO DE LA NACION


MARCELA V. RODRIGUEZ
DIPUTADA DE LA NACION